



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.7468/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.7468/2023		
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 08 de febrero de 2024.	Sentido: Modificar la respuesta del sujeto obligado.	
Sujeto obligado: Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 090164023000704		
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"...Solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramiento del Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México, Así como su Área de Adscripción, y el nombre y cargo de su Jefe Inmediato.</i></p> <p>Solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramiento de la C. [...], en su cargo de Secretaría Técnica, así como su área de Adscripción, Nombre y cargo de su Jefe inmediato</p> <p>Y el parentesco de los servidores públicos señalados. (Sic)</p>		
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p><i>Señalo que parte de la información peticionada es información con carácter confidencial, por lo que se clasificó de acuerdo a las normativas de transparencias, así también proporcionó enlaces a través de los cual se puede acceder a la información.</i></p>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p><i>Medularmente se inconformó por la clasificación de la información y el cambio de modalidad.</i></p>		
¿Qué se determina en esta resolución?	<p><i>Este Instituto determinara procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, Modificar la respuesta del sujeto obligado.</i></p>		
¿Qué plazo tendrá el Sujeto Obligado para dar cumplimiento?	10 días	Palabras Clave	Acceso a documentos, personas servidoras públicas, formación académica, estructura.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, a **08 de febrero de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**; Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	18
PRIMERA. Competencia	18
SEGUNDA. Procedencia	19
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	20
CUARTA. Estudio de la controversia	22
QUINTA. Responsabilidades	40
Resolutivos	41

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 08 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090164023000704.**

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“REQUIERO ME PROPORCIONE: 1.- SOLICITUD DE EMPLEO, TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL Y NOMBRAMIENTO DEL C. JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, EN SU CARGO DE COORDINADOR DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO 2.- SOLICITUD DE EMPLEO, TÍTULO, CÉDULA PROFESIONAL Y NOMBRAMIENTO DE LA C. IVONNE YOLANDA MELCHOR BALAM, EN SU CARGO DE SECRETARIA TÉCNICA, ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS...” (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado. El 01 de diciembre de 2023, el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante el oficio CJCDMX/UT/1928/2023 de fecha 01 de diciembre de 2023, suscrito por su Dirección de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y el Acta CTCJCDMX 21/2023 Sesión Extraordinaria del 27 de noviembre de 2023, la cual su contenido integra el Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, documentales que en su parte medular señalaron lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**
CJCDMX/UT/1928/2023

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 090164023000704 recibida en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual formuló en los términos siguientes:

[Se transcribe solicitud]

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Dirección Administrativa, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:

La Dirección Administrativa, manifestó:

En respuesta a la solicitud de información inscrita en el sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con el número de folio 090164023000704, que al tenor de la misma solicita lo siguiente:

[transcribe solicitud]

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS” (sic)

(...)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

(...)

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

(...)

XXII. Información Clasificada: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello

Se considera como información confidencial: los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

(...)”.

...

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Asimismo, resulta aplicable el numeral 67, fracciones I, II, III, IV y VI, de los Lineamientos sobre Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México:

....

Sirve como sustento a lo anterior por analogía, lo que establecido en la siguiente Tesis:

[Transcribe normatividad]

Ahora bien, es importante señalar que esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no cuenta con la documentación solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, esto es, en medio electrónico

Por lo tanto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 219 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información requerida será proporcionada en el estado en que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, de manera física, sin que la obligación de conceder el acceso a ésta, comprenda el procesamiento de la misma para satisfacer la petición del particular; numerales que a la letra disponen:

[Transcribe normatividad]

De los preceptos transcritos, se concluye que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, y cuando no se pueda entregar bajo esta vía, el sujeto obligado podrá ofrecer otras vías de entrega, fundando y motivando la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido y con la finalidad de atender la solicitud de información, por lo que hace a las 15 fojas que integran la documentación solicitada, hago de su conocimiento que, se proporcionarán en versión pública de manera gratuita y en copia simple.

En otro Orden de ideas y en seguimiento a su solicitud de información, en la que requiere conocer “Área de adscripción...”, respecto a la información de interés, se proporciona la siguiente liga electrónica en la cual podrá consultar el Organigrama del CJCDMX y en el cual se encuentra la estructura orgánica de la Oficina de la Presidencia del CJCDMX.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

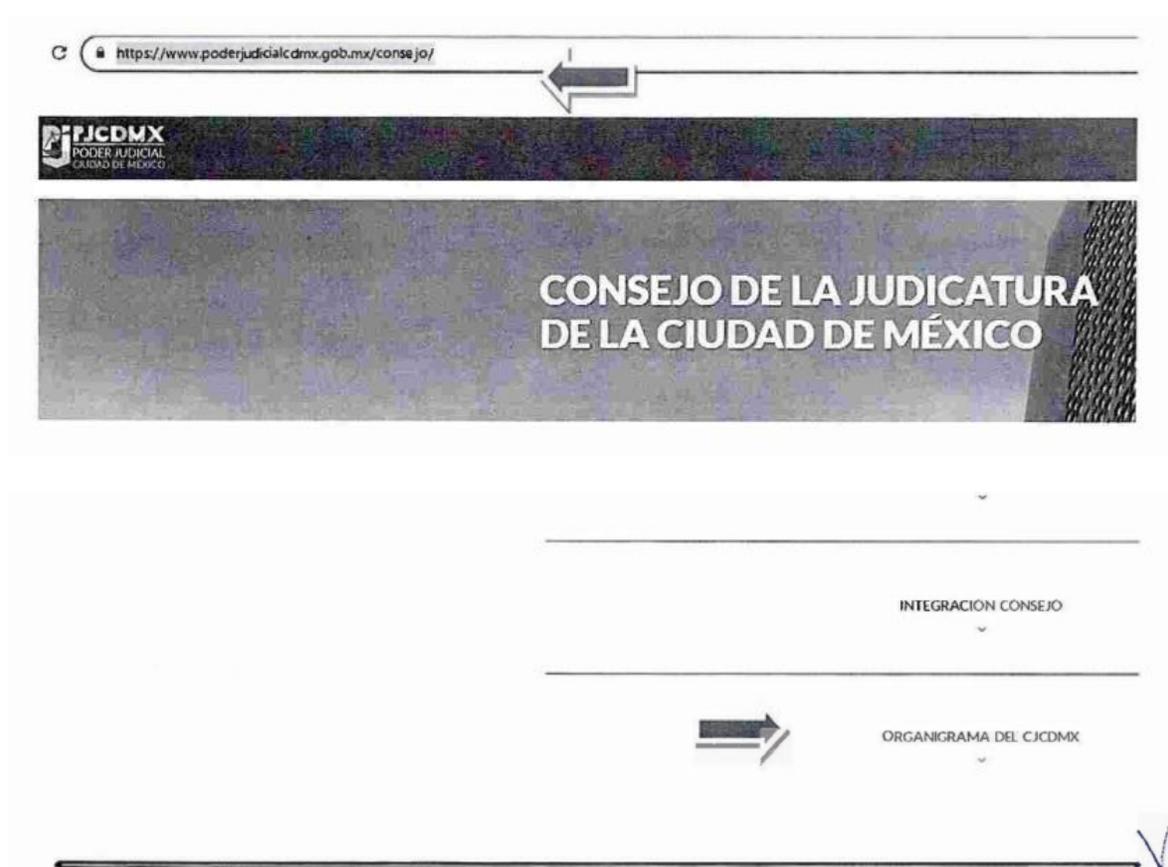
Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/consejo/>

La liga electrónica, es proporcionada en términos del citado Criterio 04/2021, al ingresar el link proporcionado, en el buscador de su preferencia, usted podrá acceder a la información citada:



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

México, Jefe inmediato de los Servidores públicos de su interés de acuerdo al organigrama de la Oficina de la PRESIDENCIA DEL CJCDMX.

Es importante precisar que, dicha liga electrónica, es proporcionada de conformidad al Criterio 04/21, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la literalidad establece:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicado en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónico que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Por último, en cuanto a conocer el, "PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS", al respecto, de la información requerida, tal cual, no se encuentra procesada, tomando en consideración que no existe un proceso dentro de esta Dirección que cuente con la información del particular, interés del peticionario, lo anterior en términos de los Manuales de Organización y Procedimientos de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Ahora bien, atendiendo al principio de legalidad como principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de derecho, pues en él, el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Bajo este tenor, el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea que nada queda a su libre albedrío.

[Transcribe normatividad]

Por lo tanto, hago de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos en esta Dirección Administrativa, como lo precisa el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que nos encontramos con la información de su interés.

Respecto conforme a la ley en estudio, Al no disponer Hoy, en ninguna de sus hipótesis, el deber de realizar u organizar los procesos, Procedimientos y/o registros de su particular Interés, Hoy ni mucho menos generar o producir toda aquella información con relación a Hoy sus cuestionamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al tenor siguiente:

[Transcribe normatividad]

En ese sentido cobra aplicabilidad el principio de legalidad, principio fundamental del derecho público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y en conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. Se podría decir que el Principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que en Estado es un Estado de derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio la institución de la Reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo.

Por lo anterior expuesto, la versión pública de los documentos denominados, solicitud de empleo, título, cédula profesional, y nombramiento de los servidores públicos de su interés, consistentes en total de 15 fojas, a las que hace mención la Dirección Administrativa de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las cuales se ponen a su disposición de manera física y gratuita a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, durante un plazo

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

de sesenta días, el cual iniciará a partir del día 4 de diciembre de 2023; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sintonía con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto al presente en formato electrónico PDF, el Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, emitido por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se confirmó la clasificación de información en la modalidad de confidencial, respecto de las versiones públicas de los documentos denominados, solicitud de empleo, cédula profesional, y nombramiento de los servidores públicos de su interés, las cuales se proporcionarán en versión pública, formato impreso; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 176 fracción 111, 186 y 191 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3 párrafo noveno y 9 párrafo Segundo, Tercero y Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como, el numeral 67 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, se hace la precisión que, dicho Acuerdo 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023, se encuentra inmerso dentro del Acta correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del referido Comité, misma que una vez que sea formalizada, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/43/Actas2023/ActaE-21_2023.pdf

La liga electrónica directa es proporcionada en términos del citado Criterio 04/2021, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Al ingresar el link proporcionado, en el buscador de su preferencia, usted podrá acceder directamente a la información:

[reproduce captura de pantalla]

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En ese sentido, y privilegiando la gratuidad del acceso al derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 207, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición de manera física y gratuita el acceso a la documentación de interés, de FORMA GRATUITA o través de la CONSULTA DIRECTA, cualquiera que Usted elija, para acceder a la información consistente en las 15 fojas de ellos documentos denominados, solicitud de empleo, título, cédula profesional, nombramiento de los servidores públicos de su interés, acudiendo a las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ubicada en Avenida Niños Héroes, número 132, primer piso, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, CP 06720; en días hábiles con un horario de atención al público usuario de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 hrs y los viernes de 09:00 a 14:00 hrs, en donde contará con la asistencia del personal de la Unidad de Transparencia; así como del enlace del área generadora de la información; lo anterior de conformidad en el criterio emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se transcribe

[...]

ACUERDO 03-CTCJCDCMX-EXTRAORD-21/2023

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

**ACTA CTCJCDMX
21/2023
SESIÓN
EXTRAORDINARIA
27 DE NOVIEMBRE DE 2023**

-----**ACUERDO 03-CTCJCDMX-EXTRAORD-21/2023**-----

Con fundamento en los artículos 6 fracción VI, 89 párrafos segundo y quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 93 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Presidenta cede el uso de la palabra al Secretario Técnico, para que proceda a dar cuenta con la propuesta de clasificación de la información, realizada por la Dirección Administrativa con motivo de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **090164023000704**, en razón de lo cual, se exponen las consideraciones siguientes:-----

I.- El día 8 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (en adelante la **Unidad de Transparencia**), recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164023000704**, por la que en la parte que interesa se requirió: -----

... (Sic)

Dicho acuerdo se reproduce en la presente resolución de forma parcial, lo anterior basado en el principio de economía procesal, así toda vez que la información señalada obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible para su consulta de las partes.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de diciembre de 2023 se da cuenta del ingreso del recurso de revisión en la PNT; señalando estar inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, expresando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

“...CORREO ELECTRÓNICO .- Por está vía, en tiempo y forma interpongo recurso de revisión, en contra del Consejo de la Judicatura de la CDMX, derivado de la respuesta dada con fecha 1 de diciembre de 2023, derivado de la solicitud de acceso a la información pública folio 090164023000704; se acompaña, escrito de recurso de revisión, acuse de solicitud de acceso a la información pública, oficio de respuesta, 1 acuerdo del CT, y 2 anexos (prueba 704), a fin de que se dé trámite al mismo, por estar conforme a derecho.... (Sic)

Documento anexo:

RECURSO DE REVISIÓN

El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en oficio número **CJCDMX/UT/1928/2023**, de fecha 1 de diciembre del año 2023, notifica respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública con número **090164023000704**, la cual me causa agravios debido a que el sujeto obligado por conducto del Director Administrativo, clasificó como información confidencial la solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramientos, de las personas públicas de mi interés, otorgando en versión pública la misma.

El sujeto obligado al clasificar información, si y solo sí debe dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 169, 173, 175, 178 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, y Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación, así como elaboración de versiones públicas, esto es:

- 1.- El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- 2.- El Comité de Transparencia, deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
- 3.- La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

El punto 1, no fue colmado ya que en el oficio CJCDMX/UT/1928/2023, en cual se transcribió la respuesta dada por el Director Administrativo del Consejo de la Judicatura, **relativo a la solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramientos de las personas de interés**, no se desprende un pronunciamiento en forma exhaustiva, fundada y motivada de la información que clasificó como confidencial.

El punto 2, solo se entregó un Acuerdo ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-20/2023, de fecha 27 de noviembre de 2023, en el que se señaló que mediante oficio número DA-1621/2023, de fecha 15 de noviembre de 2023, dio respuesta y sometió la propuesta de clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, haciendo de su conocimiento que:

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

*“... la información de su interés asciende a **un total de 15 fojas**; en virtud de lo anterior, se pone a su disposición los documentos denominados título de ambos servidores públicos consistentes en 2 fojas.*

*Ahora bien, por lo que es al resto de los documentos solicitados de los servidores públicos de su interés, denominados **solicitud de empleo, cédula profesional, y nombramiento**, se proporcionan en versión pública, toda vez **que contienen datos personales**, en las categorías de Identificación, Electrónicos, laborales, patrimonial, y datos académicos, consistentes en: dirección, número de teléfono, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, estatura, peso, CURP, tiene Licencia de manejo, clase y número de licencia, estado civil, personas que dependen de usted, vive usted con, datos familiares (nombre, domicilio y ocupación), nombre de la escuela, fechas y años, certificado, sueldo mensual, RFC y código de barras; los cuales fueron proporcionados para un fin específico, cuyo propósito es contar con los elementos necesarios para ingresar a laborar a esta Judicatura, atento a las atribuciones y obligaciones que tiene esta Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...”*

El punto 3, el sujeto obligado no entregó la resolución del Comité de Transparencia, formalizada, solo un ACUERDO 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-20/2023, que no cumple con los principios de información veraz, confiable, verificable e integral.

Motivo por el cual, se solicita el Pleno del INFOCDMX, **modifique la respuesta** y ordene que el área responsable funde y motive la clasificación de información conforme a la normatividad aplicable, someta al Comité de Transparencia para que funde y motive su actuar, haga entrega de las versiones públicas y del Acta formalizada.

Asimismo, me causa agravios la respuesta ya que no fundada ni motiva, ni acredita el cambio de modalidad que hace, eligiendo a su arbitrio la modalidad, con el pretexto que implica un procesamiento y lo único que se acredita es la anuencia de no transparentar la gestión pública ni rendir cuentas, **a más de que son 15 fojas, ni siquiera 60**, cuando deben de dar cumplimiento con la sistematización de la información, y velar por la protección más amplia, siendo omiso en la aplicación del artículo 213 de la Ley de Transparencia, y contrario al criterio **8/17** emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que a la letra dice:

“Modalidad de entrega. *Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

No debe pasar desapercibido a este H. Pleno del INFOCDMX, que de forma reiterada el Consejo de la Judicatura, no cumple con el procedimiento de clasificación de la información, e insiste cuando se tratan de menos de 60 fojas, en consulta directa, descatando lo dispuesto en el artículo 213 de la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ley de Transparencia, dilatando y obstruyendo el derecho humano que por ley está obligado a garantizar, pues no es hasta que se interpone el recursos de revisión, pretende o simula dar atención; motivo por el cual, se solicita se haga la recomendación correspondiente conforme a sus atribuciones previstas en el 53 fracción XLIX de la Ley de Transparencia citada.

De igual forma me causa agravios la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debido a que respecto al requerimiento:

“PARENTESCO QUE TIENEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES CITADOS”

A través de una serie de argumentos carentes de sustento legal, ocultando información y dejando asentado su desconocimiento en la información que generan y recaban, al responder:

“...tal cual, no se encuentra procesada, tomando en consideración que no existe un proceso dentro de esta Dirección que cuente con la información del particular, interés del peticionario, lo anterior en términos de los Manuales de Organización y de Procedimientos de la Dirección Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México...”

...

Bajo ese tenor, el estado solo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte, a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto NO LO PUEDE HACER o sea nada queda a su libre albedrío...”

Contrario a lo sostenido por el Titular de la Dirección Administrativa, conduciéndose de mala fe, ocultando información, sancionable en los artículos 8 y 264 fracción IV de la Ley de Transparencia citada, debido a que existe el documento “solicitud de empleo”, y que fue entregado con motivo de la solicitud 090164022000694, en cumplimiento a la resolución emitida en el expediente INFOCDMX/RR.IP.6487/2022, y de dicha solicitud de empleo se desprenden los rubros:

**“¿TIENE PARIENTES DENTRO DE ESTA INSTITUCIÓN?
SI NOMBRELOS**

“MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO TENER PARENTESCO HASTA CUARTO GRADO CON ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN?”

NO

Por consiguiente, las solicitudes de empleo de los servidores públicos de interés, que se pusieron a disposición en una modalidad diversa y en versión pública, dichos rubros no fueron clasificados como información confidencial ni por el Director Administrativo ni por el Comité de Transparencia, quedando acreditado que el sujeto obligado cuenta con la información requerida, estando dentro de las facultades de la Dirección Administrativa, y conforme al principio de legalidad que “...es la regla de oro del derecho público...”, el cual debe dar respuesta, guardando congruencia, con los puntos 1 y 2 de mi requerimiento y conduciéndose

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

en forma fundada y motivada, y atento a las consideraciones antes precisadas, debiendo dar vista a la Contraloría del sujeto obligado por ocultamiento de información, cuando la misma obra en los puntos 1 y 2 de mi requerimiento.

De lo antes expuesto, se solicita a este Instituto citado, haga un estudio congruente y exhaustivo, debidamente fundado y motivado, allegándose para mejor proveer de las solicitudes de empleo requeridas, ya que el Consejo Judicatura de la CDMX, vulnera reiteradamente el derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 1 y 6 constitucional, con relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 11, 14, 17, 18, 24 fracciones I y II, 169, 192, 208 y 216 de la Ley local de Transparencia, y ordene la entrega de la información bajo los principios de legalidad, objetividad, máxima publicidad, respecto a la clasificación que realizó de la solicitud de empleo, cédula y nombramientos de las personas servidoras públicas de mi interés, la modalidad que elegí y el parentesco que tienen las personas servidoras que requerí, supliendo la deficiencia de la queja en todo momento, anexando para tal efecto las pruebas que en derecho correspondan y se modifique la respuesta hoy impugnada.

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el **10 de enero de 2024**, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo máximo de *SIETE DÍAS HÁBILES* contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente acuerdo, en *vía de diligencias para mejor proveer*, las cuales fueron desahogadas en tiempo y forma.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaría. En fecha 23 de enero de 2024, el Sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Correo electrónico Institucional, realizó la entrega de alegatos y manifestaciones, así como el desahogo de las diligencias solicitadas para mejor proveer.

VI. Cierre de instrucción. El 02 de febrero de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹.**

El sujeto obligado en su integración de alegatos y manifestaciones señaló emitir Alegatos y manifestaciones a través de la cual señaló que esta apegada a derecho su respuesta, y que cumple con todos los estándares de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, información que será evaluada en la cuarta consideración de la presente resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. De forma medular se requirió el título, cédula profesional, nombramiento, área de Adscripción, nombre y cargo del jefe inmediato de 2 personas servidoras públicas.

En respuesta el sujeto obligado señaló que la información de su interés, integra un total de 15 fojas en versión pública de manera gratuita y en copia simple.

Así referente a su área de adscripción y el nombre y cargo de su Jefe inmediato señaló que ya obra la información en un portal oficial del propio sujeto obligado, en ese sentido proporciono el enlace y las instrucciones para acceder al mismo.

En lo referente al “parentesco” señaló que no existe un proceso dentro de la institución que cuente con la información tal y como la solicitó

Asimismo, señaló que pone a su disposición de manera física y gratuita el acceso a la documentación de interés, de forma gratuita o través de la Consulta directa, para

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

acceder a la información consistente en las 15 fojas de los documentos denominados, ***solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramiento de los servidores públicos.***

La persona recurrente se inconformó de forma medular en la clasificación de la información la solicitud de empleo, título, cédula profesional y nombramientos, así también del cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado.

En este sentido se observa que el agravio de la *persona recurrente* no impugno la respuesta otorgada en los requerimientos sobre ***“ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO” Y “ASÍ COMO SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, NOMBRE Y CARGO DE SU JEFE INMEDIATO”***

Por lo que no será analizados en la presente resolución, pues se tienen como actos consentidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la *LPACDMX*, supletoria en la materia, que establece que no se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente, así como las tesis que el *PJF* ha pronunciado al respecto, bajo el rubro ***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.***²

Bajo los hechos señalados, se establece que la controversia del presente recurso de revisión **se encuadra en la Clasificación de la información en su modalidad de Confidencial y el cambio de modalidad**, por lo que será estudiada en la siguiente consideración.

² Época: Novena Época, Registro: 204707, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291, **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

CUARTA. Estudio de la controversia. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso.

Determinada la controversia, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

***Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

[...]

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

Artículo 12. (...)

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.

- De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.
- En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

En ese sentido el sujeto obligado informo que ponía a disposición la información de manera física en sus oficinas, asimismo hizo referencia a que entregaría una versión pública de dicha documentación constante de 15 fojas, en las que se clasifico en su modalidad de confidencial diversos datos, entre ellos la fotografía del título profesional y cedula, así como la firma, CURP, entre otros.

En primer punto, es importante analizar el **cambio de modalidad** de entrega y por el cual es uno de los agravios manifestados por la persona recurrente, en la respuesta



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

proporcionada por el sujeto obligado fundo y motivo su cambio de modalidad, refiriendo que no cuenta con la información solicitada en la modalidad elegida por el solicitante, en formato electrónico y cito la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De los preceptos normativos, se desprende que de manera fundada y de manera excepcional en los casos en que la información implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos y su reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, podrá poner a disposición la información en consulta directa, asimismo si la información no puede entregarse en la modalidad elegida deberá ofrecer otras modalidades y los sujetos obligados entregaran los documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación no comprende el procesamiento ni presentarla conforme el interés del particular.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En ese sentido, es importante delimitar la obligación con la que cuentan los sujetos obligados para entregar la información de acuerdo a la modalidad elegida por el particular, en dichos preceptos se justifica que **podrá cambiarse la modalidad de entrega siempre y cuando se justifique y que dicha entrega sobrepase las capacidades técnicas de los sujetos obligados**, sin embargo en la respuesta proporcionada, refiere que la información consta de 15 fojas, lo que significa, que **no justifica que sea una cantidad mayor que pueda sobrepasar sus capacidades técnicas, que requiera un análisis, estudio o procesamiento para poder proporcionarla electrónicamente, por lo que el sujeto obligado debió remitir la información constante de 15 fojas a través del medio elegido por el particular.**

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, *debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta*, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer *al escrutinio público la información que poseen* y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de esta.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia *Constitución*.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ***cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.***

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información ***relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes,*** con lo que se estableció una cláusula de ***reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.***

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente **por razones de interés público** para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el 3º de la *Ley de Transparencia local*, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el *Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, favoreciendo en

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto, sino que **puede limitarse válidamente**. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la *Ley de Transparencia* establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su *Comité de Transparencia* la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera medular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo **al momento de recibir la solicitud** correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - *Confirma y niega el acceso a la información.*
 - *Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.*
 - *Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

Así cuando se determina la clasificación que tiene partes confidenciales, los sujetos obligados elaborarán una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, con indicación genérica de su contenido y la fundamentación y motivación que sustenten dicha clasificación.



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Con el propósito de brindar certeza jurídica a la parte recurrente se estimó procedente solicitar al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, que informara

Exhiba muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno, de las documentales solicitadas en la solicitud de información 090164023000704; además deberá realizar lo siguiente:

- Indique el número de fojas, tomos, expedientes que integran la información solicitada y señale si se encuentra en sus archivos de forma física o digital.
- Exhiba el acta de clasificación a través de la cual determino su comité la clasificación de la información señalada en su respuesta.
- Que con fecha 23 de enero de dos mil veinticuatro, Desahogaron las mismas.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales **a su vida afectiva y familiar**, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el "*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*"³, el cual señala:

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad,

³ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.
- **CURP.** La Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

- **Credenciales para votar.** La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

En ese sentido de las documentales solicitadas, en vía de diligencias se puede observar que efectivamente contienen datos personales que deben de ser clasificados de forma confidencial.

Ahora bien, por lo que respecta al agravio manifestado por el particular respecto de la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, específicamente de la Solicitud de Empleo, Título, Cédula profesional y nombramientos de las personas de interés, en ese sentido se procede con en el análisis.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De lo anterior, se determina que el sujeto obligado pretende clasificar y testar un dato público como confidencial.

Lo anterior, pues el **Título Profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona tiene un nivel académico determinado**, mientras que la **Cédula Profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma**, por lo que través del conocimiento de los datos plasmados en dichas documentales se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, por lo que en términos de acceso a la información pública, es procedente proporcionar una versión pública de dicho documento en la que se testen los datos personales como la CURP y la firma.

Cabe señalar que la fotografía no se podría testar toda vez que este elemento hace identificable a la persona que se ostenta como profesional, lo anterior se robustece con lo señalado en el Criterio 15-17, emitido por el INAI.

“Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Resoluciones:

- RRA 3777/16. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- RRA 0047/17 y acumulado. Instituto Federal de Telecomunicaciones. 01 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 1189/17. Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera. 03 de mayo de 2017. Por mayoría, con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió el Acta del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información como confidencial para elaborar la versión pública no obstante no las entregó, como lo indica el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues clasificó, en la versión pública, de manera incorrecta un dato público como confidencial, sin proporcionar el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobó dicha versión pública en el momento procesal oportuno; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Respecto a la **clasificación de la firma**, se determina que la firma es un dato personal que se recabo en su momento por cierta autoridad y la persona titular la proporciono de buena fe y sin contar con algún cargo público, por lo que la firma en los documentos solicitados si es un dato personal el cual tiene que resguardarse y clasificarse.

Ahora bien, en lo relativo al parentesco que tiene las personas servidoras públicas en el caso en concreto, es un dato clasificado, por lo que deberá de ser resguardado en una nueva clasificación.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

***IX.** Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, al no haber atendido enteramente la solicitud del particular, el sujeto obligado dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas recurrentes deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió en su totalidad la solicitud de mérito, ni en el medio solicitado, por lo que el agravio del particular deviene **fundado**, pues efectivamente la respuesta resultó incompleta.

En consecuencia, por lo expuesto en la presente Consideración y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- **Deberá remitir el título y la cédula profesional sin testar la fotografía, a través del medio elegido.**
- **Asímismo deberá de entregar en versión pública la Solicitud de empleo y nombramiento.**
- **De manera precisa deberá de clasificar en su modalidad de confidencial el dato respecto al “parentesco Familiar” ya que en el presente caso se actualiza dicha hipótesis, por lo que deberá volver a clasificar de manera correcta la información y remitir a quien es recurrente el Acta del Comité de Transparencia por la cual realizó la clasificación.**

Todo lo anterior, debiéndose hacer del conocimiento de la persona recurrente, ***a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.***

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días hábiles y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7468/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina**

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV